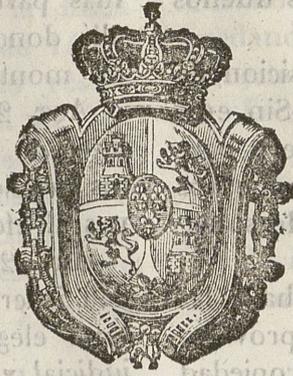


Núm. 154.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 25 de Diciembre de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

Ley sobre el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares.

Ministerio de Fomento.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

ART. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy estén clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicacion especial.

ART. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nacion.

ART. 4.º En la designacion y concesion de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

ART. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertenezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

ART. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmaderable ó con árboles dispersos, que no for-

men masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán préviamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen á efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

ART. 7.º El español ó extranjero que, en nombre propio en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujecion á previo reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y demas circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

ART. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

ART. 9.º Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorizacion del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 3.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objetos de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

ART. 10. Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, prévio siempre el deslinde y fijacion de

derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

ART. 11. El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

ART. 12. La concesion de terrenos hecha á las empresas ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquiriran su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara ésta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

ART. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

ART. 14. Además de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras allí donde sean necesarias para pastos y demas atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

ART. 15. Durante los 10 años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual periodo de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

ART. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

ART. 17. Como garantía del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1,500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

ART. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

ART. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demas útiles que necesiten para su trabajo.

ART. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y

mas particularmente con maderas de construccion allí donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

ART. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reunan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

ART. 22. Entretanto, el ejercicio de la Autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

ART. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—  
El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Real orden mandando se forme el padron general del Vecindario de que habla el artículo 6.º de la ley de 3 de Febrero.

*Ministerio de la Gobernacion.*

Siendo del mayor interés todos y cada uno de los objetos á que se destina el padron general para gobierno y administracion de los pueblos de que habla el art. 6.º de la ley de 3 de Febrero y otras disposiciones vigentes; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde por V. S. su exacto y puntual cumplimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, para que desde los primeros dias de Enero próximo se principie su formacion y pueda estar terminado á fines del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:*

„El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

„Al Sr. Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de una exposicion de la Excm. Diputacion provincial de Segovia, solicitando que se le conceda un Ingeniero del Gobierno para los estudios de un ferro-carril que partiendo

de Madrid y pasando por Segovia, vaya á empalmar en el punto mas conveniente con la línea general del Norte, clasificada por la ley de 14 de Noviembre. S. M. la REINA se ha dignado resolver que se diga á la Diputacion provincial de Segovia, que no es posible acceder á lo que solicita, por no haber personal disponible, debiendo si quieren llevar á cabo por su cuenta dichos estudios, valerse de otros facultativos. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva mandar publicar en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden, sirviéndose encargar á los Alcaldes y á todos los dependientes de su Autoridad, que lejos de oponer el mas pequeño obstáculo á las personas á quienes la Excm. Diputacion de esta provincia confie el referido encargo para el desempeño de su cometido, les presten por el contrario toda la cooperacion y auxilios que de ellos reclamen.

Cuya preinserta comunicacion he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, esperando que prestarán toda su cooperacion á la Comision del estudio del camino de hierro que se menciona. Valladolid 22 de Diciembre de 1855.—El G. A., Baldomero Menendez.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

El Sr. Administrador Diocesano de Segovia me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue:

La Direccion general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia me dice en circular de 10 del corriente, que al cambiar en la Imprenta de Cruzada los moldes para la impresion de las Bulas de vivos del próximo año de 1856, se cometió la equivocacion de estampar en algunos egemplares la limosna de 18 rs. en lugar de la de 3, y se me previene para evitar abusos, que si están ya repartidas á los expendedores las que se enviaron á esta Diócesis, disponga que éstos devuelvan á esta Administracion las que contengan la equivocacion expresada, bajo su mas estrecha responsabilidad. Y como son los Ayuntamientos de los pueblos los únicos que se han encargado del recibo y expedicion de las Bulas para el año próximo, juzgo que el medio mas conducente para que éstos sean noticiosos y cumplan con la obligacion de devolverlas, es el de que V. S. se digne ordenarlo así por medio del Boletín oficial de esa provincia, me atrevo á rogarle en obsequio del mejor servicio del Estado, el que acuerde la expedicion é insercion de la indicada providencia, consistente en que los Ayuntamientos radicantes en esta Diócesis y enclavados en esa provincia que á continuacion se expresan, revisen inmediatamente los egemplares de Bulas de vivos que hayan recibido, y que

me devuelvan sin demora las que contengan el señalamiento de limosna de 18 rs. en vez de 3, quedando á mi cargo indemnizarles con otras correctas.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial, esperando que los Alcaldes de los pueblos que abajo se expresan cumplirán con cuanto se previene en la preinserta comunicacion. Valladolid 21 de Diciembre de 1855.—El G. A., Baldomero Menendez.

**Pueblos que se citan.**

- |                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| Alcazarén.          | Montemayor.            |
| Bahabon.            | Mojados.               |
| Campaspero.         | Pedrajas.              |
| Castrillo de Duero. | San Miguel del Arroyo. |
| Cogeces.            | Santibañez.            |
| Cogeces del Monte.  | Torrescárcela.         |
| Iscar.              | Traspinedo.            |
| Megeces.            | Viloria.               |

**ANUNCIOS.**

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.**

Por acuerdo y con autorizacion de la Direccion general del ramo fecha 12 del corriente, y con arreglo á su circular de 28 de Noviembre anterior, se sacan á pública subasta los frutos existentes en esta Comision y en las de los partidos, procedentes del Clero y Bienes del Estado, recolectados en el presente año, valorados al precio medio de la primera quincena del presente mes, con la rebaja prudencial que se ha considerado, en atencion á la variedad de clases y calidad de los granos.

**Partido de la Capital.**

Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	
262	2	$\frac{1}{2}$	Trigo. . . . . á 41 reales fanega.
"	"	"	Morcajo. . . . . á 30 reales id.
151	"	"	Cebada. . . . . á 26 id. id.
8	9	"	Centeno. . . . . á 21 id. id.

**Partido de Olmedo.**

1113	1	2	Trigo. . . . . á 34 id. id.
82	"	"	Morcajo. . . . . á 28 id. id.
275	"	"	Cebada. . . . . á 20 id. id.
53	"	"	Centeno. . . . . á 24 id. id.

**Partido de Peñafiel.**

14	"	"	Trigo. . . . . á 38 id. id.
72	7	"	Morcajo. . . . . á 30 id. id.
84	6	"	Cebada. . . . . á 25 id. id.
58	1	2	Centeno. . . . . á 23 id. id.

**Partido de Medina del Campo.**

438	3	"	Trigo. . . . . á 36 id. id.
"	"	"	Morcajo. . . . . á 28 id. id.
11	"	"	Cebada. . . . . á 26 id. id.
14	"	"	Centeno. . . . . á 21 id. id.

*Partido de Rioseco.*

Fane- gas.	Cele- mines.	Cuar- tillos.		
»	»	»	Trigo. . . . .	á 28 reales fanega.
»	»	»	Morcajo. . . . .	á 29 id. id.
»	»	»	Cebada. . . . .	á 28 id. id.
»	»	»	Centeno. . . . .	á 21 id. id.

*Partido de la Nava del Rey.*

72	9	»	Trigo. . . . .	á 36 id. id.
»	»	»	Morcajo. . . . .	á 28 id. id.
»	»	»	Cebada. . . . .	á 26 id. id.
»	»	»	Centeno. . . . .	á 21 id. id.

*Partido de la Mota del Marqués.*

330	1	3	Trigo. . . . .	á 40 id. id.
56	»	»	Morcajo. . . . .	á 28 id. id.
138	2	»	Cebada. . . . .	á 27 id. id.
2	»	»	Centeno. . . . .	á 24 id. id.

*Partido de Villalon.*

»	»	»	Trigo. . . . .	á 40 id. id.
»	»	»	Morcajo. . . . .	á 30 id. id.
»	»	»	Cebada. . . . .	á 31 id. id.
»	»	»	Centeno. . . . .	á 20 id. id.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de las cabezas de partido de doce á una del dia 6 de Enero próximo venidero, ante los Señores Jueces de primera instancia de cada uno, y con intervencion del Promotor Fiscal del Juzgado y Síndico del Ayuntamiento respectivo.

La subasta constará de dos actos: en el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos que de cada punto queda referida, y son los comprendidos en las cuentas de los partidos hasta Noviembre inclusive, á los cuales se aumentarán los recolectados en el presente, y hasta el citado dia del remate; y de los cuales el Comisionado de Ventas presentará oportunamente nota que se hará constar en el acto y se unirá al expediente de subasta, abriéndose á las doce en punto del dia y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicando el remate en el mejor postor si le hubiere.

Terminado el primer acto y con licitador ó sin él, se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora, en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes de 50 fanegas en que se subdivide la totalidad de los granos, formando el último lote con el residuo que resulte despues de completar los anteriores á dicho respecto.

Este acto se cerrará á la hora de la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio, por orden descendiente de mayor á menor, hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

2.<sup>a</sup> Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion, hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

3.<sup>a</sup> Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

4.<sup>a</sup> Que la adjudicacion de este ha de ser aprobada por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, sin cuyo requisito no será válido.

5.<sup>a</sup> Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico, con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el 3 por ciento de la cantidad total que se satisfaga.

6.<sup>a</sup> Que el pago ha de egecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador el remate, previa la liquidacion respectiva.

7.<sup>a</sup> Que obtenida la carta de pago le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados, por el Comisionado de Ventas respectivo en los puntos mencionados.

8.<sup>a</sup> Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entroge.

9.<sup>a</sup> Que asi mismo será de su cuenta el pago de todos los derechos de expediente, hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10.<sup>a</sup> y última. Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana estarán abiertas las paneras en que se hallen depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto. Valladolid 20 de Diciembre de 1855.— Eugenio Rodriguez del Olmo.

*Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*

El Domingo 30 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales el remate del empedrado de la calle de la Constitucion.

El pliego de condiciones de la subasta estará de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento.

Valladolid 22 de Diciembre de 1855.—El Presidente, Santiago Quiroga.—El Secretario, Simon Guerrero Santos.

*Ayuntamiento constitucional de Zaratán.*

Autorizada esta Corporacion para subastar los arbitrios concedidos á esta villa sobre las especies de consumos para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1856, ha señalado para su remate los dias 30 del corriente y 6 de Enero próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Zaratán 21 de Diciembre de 1855.—El A. C. P., Donato Alvarez.— Por A. D. A., Casto Marcos Tarrero, Secretario.

En el dia 18 de este mes, se estravió una vaca negra en el Mercado de Tordesillas, tiene el lomo pardo, cornicorta, con bastante pelo en la Testera: la persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Juan Alonso, vecino de Adalia, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.